

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

### Consejería de Presidencia

**5737 Decreto n.º 17/1998 de 15 de abril, por el que se modifica el Decreto 24/1997, de 25 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la administración pública de la Región de Murcia.**

El Decreto 24/1997, de 25 de abril, estableció una nueva regulación sobre las indemnizaciones por razón del servicio para la Comunidad Autónoma, instrumentando una normativa propia aplicable al personal al servicio de esta Administración, sin perjuicio del carácter supletorio del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Con el presente Decreto se pretende por una parte, despejar ciertas dudas interpretativas relativas a los importes de los gastos de manutención y de alojamiento, y por otra, incluir supuestos no contemplados en el Decreto vigente, que hacen referencia a comisiones de servicio iniciadas con posterioridad a las quince treinta horas, y al abono de asistencias al personal colaborador en los tribunales de pruebas para el ejercicio de profesiones o para la realización de determinadas actividades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, visto el Informe del Consejo Regional de la Función Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de abril de 1998.

DISPONGO

#### Artículo primero.

Se modifica el último párrafo del artículo 5 del Decreto 24/1997, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las cuantías de las dietas indicadas en este artículo comprenden los importes máximos que por gastos de manutención y de alojamiento se pueden percibir diariamente, sin perjuicio de que estos últimos se puedan incrementar hasta la cuantía total de los correspondientes a la comisión, y sin que la cantidad total diaria percibida pueda ser superior a la suma de los gastos de manutención y de alojamiento».

#### Artículo segundo.

Se adiciona un cuarto párrafo al apartado 1, del artículo 6 cuya redacción es la siguiente:

«Asimismo, se reducirá al 50 por 100 cuando la hora de iniciación de la comisión sea posterior a las quince treinta horas y la de finalización a las veintidós horas, con una duración mínima de cuatro horas».

#### Artículo tercero.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 3, del artículo 8 en los siguientes términos:

«Al personal designado para colaborar temporalmente en el desarrollo, ejecución material y ordenación administrativa de las pruebas referidas en el párrafo anterior, se le abonarán asistencias en las mismas cuantías establecidas para el personal colaborador de los órganos de selección para el acceso a la Función Pública Regional».

#### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.

### Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua

**5738 Decreto n.º 19/1998, de 23 de abril, por el que se deroga el Decreto n.º 13/1987, de 5 de marzo, que regula la denominación «Producto de Calidad de Murcia».**

La incorporación de España a las Comunidades Europeas puso de manifiesto la necesidad de mejorar la identificación de los productos de calidad, particularmente en lo relativo a su procedencia, a fin de diferenciarlos convenientemente.

Si embargo, la actual regulación de la Unión Europea en el marco de la política de calidad establecida en el contexto de la nueva Política Agrícola Comunitaria, a través del Reglamento (CEE) 2.081/92 relativo a la protección de las denominaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, del Reglamento (CEE) 2.082/92, de certificación de las características específicas para productos tradicionales y los criterios de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, expresados en diversas comunicaciones, propone la reconversión de las denominaciones de calidad, reconocidas por las Comunidades Autónomas, a Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas, Especialidades Tradicionales Garantizadas o Marcas de Garantía.

Las Marcas de Garantía deben ser sometidas, previamente, a criterios de la Comisión para asegurar su adaptación al derecho comunitario, tal como exige el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE, según la interpretación del Tribunal de Justicia en su Sentencia de 2 de agosto de 1993.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de abril de 1998.

DISPONGO

#### Artículo único.

Queda derogado el Decreto n.º 13/1987, de 5 de marzo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se regula la Denominación «Producto de Calidad de Murcia».

### Disposición transitoria

Se concede, de forma transitoria hasta la decisión comunitaria, una protección de los productos «Longaniza Imperial de Lorca», «Colines y Rosquillas», «Aceite de Oliva Virgen» y «Miel de Azahar» objeto de derogación de esta normativa, según el procedimiento que para estos efectos establece el apartado 5, del artículo 5, del Reglamento (CE) 535/97 de Consejo, de 17 de marzo, que modifica el Reglamento (CEE) 2.081/92, relativo a la protección de indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

### Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 23 de abril de 1998.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, **Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano**.

## Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

### 6228 Orden de 20 de abril de 1998, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo por la que se regula el funcionamiento de las Unidades Móviles de Inspección Técnica de Vehículos de las entidades concesionarias del Servicio Público de I.T.V. en la Región de Murcia

La próxima entrada en funcionamiento en esta Región de Unidades Móviles de Inspección Técnica de Vehículos, hace necesario establecer los criterios de funcionamiento de las mismas, en desarrollo de la normativa genérica del Estado en esta materia y en el marco competencial definido por el artículo 10.uno.26 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49.d) de la Ley 1/1988, de 7 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas

#### DISPONGO

**Primero.**- Las inspecciones técnicas de los vehículos agrícolas y vehículos especiales que por sus características técnicas no puedan pasar por una Estación ITV fija, se efectuarán en las Unidades Móviles de las Entidades concesionarias del Servicio Público de ITV en esta Región.

A estos efectos se entiende por vehículo especial (V.E.) todo vehículo autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, esté exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas reglamentariamente o sobrepase permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques

**Segundo.**- Cada uno de los tres lotes de Estaciones de ITV concedidos dispondrá, como mínimo, de una Unidad Mó-

vil, la cual dependerá funcionalmente de una de las Estaciones ITV fijas del lote, debiendo el concesionario comunicar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, previamente a la puesta en servicio de la Unidad Móvil, la Estación ITV de la que dependerá.

No obstante, dicha Dirección General podrá autorizar el cambio de dependencia funcional de la Unidad Móvil, previa solicitud motivada por parte del concesionario.

**Tercero.**- A los efectos reglamentarios la Unidad Móvil será considerada como una línea más de inspección, y le será de aplicación las mismas normas que a la Estación ITV fija en todo lo que no se oponga a la presente Orden.

**Cuarto.**- La inspección de vehículos agrícolas y de vehículos especiales dentro de la zona geográfica asignada a cada lote de adjudicación concesional se efectuará en todos los municipios de la Región de Murcia, para lo cual las Entidades concesionarias deberán planificar los itinerarios y programar las inspecciones previamente a su realización. Asimismo, a fin de que los titulares de los vehículos agrícolas cuenten con información adecuada, los concesionarios dispondrán de:

a) Carteles informativos sobre el día y hora en que se desplazará la Unidad Móvil para realizar las inspecciones de los vehículos agrícolas y vehículos especiales en un determinado municipio, los cuales se colocarán en lugares estratégicos.

b) Folletos divulgativos sobre la ejecución de la Inspección Técnica de Vehículos, documentación a presentar, elementos a inspeccionar y frecuencia de la inspección, los cuales distribuirán entre los usuarios de las Unidades Móviles.

**Quinto.**- Las Unidades Móviles de Inspección Técnica de Vehículos deberán estar conveniente rotuladas, de forma que se facilite su identificación por los usuarios. Al objeto de unificar dicha rotulación, las Entidades concesionarias deberán presentar su propuesta de rotulación a la Dirección General de Industria, Energía y Minas y contar con su conformidad a la misma.

**Sexto.**- Cada Unidad Móvil de Inspección Técnica de Vehículos estará atendida como mínimo por el personal que a continuación se especifica:

a) Un mecánico inspector, que estará en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado en la especialidad de Automoción, y al que corresponderá realizar y calificar las inspecciones técnicas.

b) Un ayudante mecánico, que estará en posesión del título de Formación Profesional de primer grado en la especialidad de Automoción, y al que corresponderá colaborar en la realización de las inspecciones técnicas, bajo las directrices del mecánico inspector.

La dirección técnica será asumida por el Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial responsable técnico de la Estación ITV fija de la que dependa la Unidad Móvil.

**Séptimo.**- Al objeto de asegurar la equivalencia con las inspecciones realizadas en las Estaciones ITV fijas, las Unidades Móviles estarán dotadas como mínimo con los siguientes medios materiales:

- Equipamiento informático con hardware y software compatible y adecuado al sistema de trabajo de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

- Decelerómetro

- Regloscopio